

**XXXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL- MAR DEL PLATA 14, 15
Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

PONENCIA PARTICULAR

COMISION CONJUNTA (CIVIL Y PENAL)-

Modelos de designación en el derecho público provincial y en el derecho comparado: diseño normativo y prácticas de funcionamiento. Eficiencia en la designación (plazos razonables en la cobertura de vacantes). Eficacia en la designación (preservación de la calidad e independencia en el proceso de selección).

**“CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA JUDICATURA DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA NACION ARGENTINA”**

Dr. JORGE ENRIQUE BEADE

Se analizan los diversos sistemas de designación de jueces, ventajas y desventajas de cada uno. Se propone una más adecuada integración del Consejo de la Magistratura. Se propone que previo debe determinarse qué juez se pretende tener, con una mirada prospectiva en torno al rol que habrá de cumplir en el futuro.

Dr. JORGE ENRIQUE BEADE

(El autor es ex juez nacional en lo civil- profesor JTP de Derecho Procesal de la Fac.de Dcho. de la UBA-Ha participado en obras colectivas, publicado numerosos trabajos sobre la materia y escrito dos libros sobre honorarios. Es miembro de: El Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho, del Centro de Estudios de Derecho Procesal de la Fac.de Ciencias Jurídicas de la USAL, de la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal)

I.-SUMARIO: II.- INTRODUCCION.- III.- SISTEMAS DE DESIGNACION DE JUECES.- IV.-DESIGNACION DE JUECES EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- V.- LA DESIGNACION DE JUECES EN CHILE.- VI.-DESIGNACION DE JUECES EN EUROPA.- VII.-LA DESIGNACIÓN DE JUECES EN AMERICA LATINA.- VIII.- PROVINCIAS ARGENTINAS QUE CUENTAN CON CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.- IX.-EL CASO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.- X.-VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS DIFERENTES SISTEMAS.- XI.-¿CUAL SERIA ENTONCES EL MEJOR SISTEMA?.- XII.-EI SISTEMA DE DESIGNACION PARA JUECES DE LA NACION ARGENTINA.- XIII.- EVALUACION DE CANDIDATOS A LA JUDICATURA DE LA NACION ARGENTINA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.- XIV.-PALABRAS FINALES.-

II.- INTRODUCCION:Toda reforma para ser eficiente, debe combinar estos cuatro factores todos igualmente importantes: Reglas, personas, estructura y presupuesto.

Si pretendemos tener un buen sistema para designar jueces, cabrá analizar los distintos medios de designación existentes y compararlos entre todos – incluido el utilizado para designar a jueces de la Nación Argentina- a fin de evaluar cuál sería el más adecuado. Ello debe estar coordinado además con un “proceso eficiente”. Es decir, la estructura exterior de una organización judicial, deberá ser acorde en orden a la tramitación de cada uno de los procesos.

Para ello, habrá que definir entonces el rol del juez en el proceso¹. Finalmente, una vez definido lo anterior, podremos tener una estructura que combine todos esos factores. Por supuesto, la estructura que se elija, los medios técnicos que se asignen y

¹Para ampliar el tema, ver Beade,Jorge E. “Prospectiva para la designación de jueces”. El citado trabajo fue incluido en el LIBRO ELECTRÓNICO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL - Director: Enrique M. Falcón . “EL COMPLEJO RECORRIDO DEL DERECHO PROCESAL EN EL SIGLO XXI”. MARZO 2024. AUTORES: ALMEYRA, MIGUEL A.; BEADE, JORGE; BERIZONCE, ROBERTO; BERMEJO, PATRICIA; COSENTINO, GUILLERMO R.; FALCÓN, ENRIQUE M.; FALKE, IGNACIO A.; GUHANON, SILVIA; GUZMÁN, NÉSTOR L.; HITTERS, JUAN CARLOS; LEGUISAMÓN, HÉCTOR E.; MASCIOTRA, MARIO; PONCE, CARLOS; QUIROZ FERNÁNDEZ, J. C.; SALGADO, JOSÉ M.; SIRKIN, EDUARDO; TRIONFETTI, VÍCTOR. EDICION ELECTRÓNICA . INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL páginas 2 a 27.

la cantidad de magistrados; deberá ser acorde con las partidas presupuestarias que permitan su adecuado funcionamiento.

III.- SISTEMAS DE DESIGNACION DE JUECES : Esquemáticamente, existen tres mecanismos de selección y designación de magistrados judiciales: los políticos, los profesionalizados y los intermedios. En los llamados políticos, los órganos de reclutamiento son únicamente los poderes políticos del Estado (Ejecutivo y Legislativo) o directamente por el pueblo, mediante comicios. Los llamados profesionalizados buscan una judicatura menos comprometida con los otros centros políticos del poder estatal, incluyendo a los partidos. Entre ambos, se encuentran los sistemas intermedios, que parecen ser los que mayor simpatía despiertan en nuestro país².

Por razones de espacio, no podemos abarcar a todos los sistemas que rigen en el mundo. Tomaremos los casos de una república federal, una unitaria, países que utilizan Consejo de la Magistratura, provincias argentinas y Nación Argentina.

IV.-DESIGNACION DE JUECES EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Tomemos el caso de la primera república federal de la historia, donde tampoco existen consejos de la magistratura ni equivalentes. Existen en ese país, jueces federales y estatales. Estos últimos, integran el poder judicial de cada uno de los estados federados. Los Magistrados de la Corte Suprema, los jueces federales de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y los jueces del Tribunal de Comercio Internacional son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos y [la nominación] debe ser ratificada por un voto mayoritario del Senado. El criterio principal para ser nombrado como juez federal son los éxitos académicos y profesionales. La política es un factor importante en el nombramiento de los jueces del Título III. Normalmente, el Presidente selecciona a los candidatos de la lista provista por los Senadores u otros

² PRIETO, HUGO N. "Selección y designación de jueces en la reforma constitucional de Neuquén". La Ley 2007-A, 654, extraído de internet. Agrega el citado autor, que sigue aquí a SAGÜES, Néstor: "El Consejo de la Magistratura y su inserción en el régimen de reclutamiento de jueces", J.A.-1989-IV-890 y CAFFERATA, Fernando J. El Consejo de la Magistratura y la necesaria renovación del Poder Judicial. La Ley, t. 1997-B-1097. Este último, expresa que : "También aspiran a cuadros judiciales con mayor estabilidad, idoneidad e independencia de criterio; una justicia de más calidad e imparcialidad -en resumen- formada en base a la carrera judicial, tal es su faceta positiva. Ahora hay que tener cuidado con las facetas negativas, una es "corporativizar" y otra es "ideologizar" el Poder Judicial" (ob. cit. en cita anterior).

funcionarios públicos del partido oficialista del estado donde se llevará a cabo el nombramiento. Los jueces de Quiebra son designados por los jueces de los Tribunales de Apelación por periodos de 14 años. Los jueces de instrucción son nominados por los jueces federales de primera instancia por periodos de ocho años. Antes de renovar el nombramiento de alguno de ellos por un periodo adicional, el tribunal que los nombró deberá publicar un aviso solicitando comentarios sobre la labor del juez y convocar un panel [de selección] por mérito para que éste presente una recomendación para decidir si se renueva o no el nombramiento del juez. Los jueces de los Tribunales de Reclamos Federales son nombrados por el Presidente por periodos de 15 años, sujetos a la ratificación de la mayoría del Senado.³

En cuanto a los jueces estatales, son seleccionados de diferentes maneras, de acuerdo con las Constituciones Políticas y leyes estatales. La mayoría de los jueces es elegida por voto popular en elecciones generales o son nombrados por el gobernador del estado por un periodo inicial y mantienen sus cargos mediante el voto popular en elecciones generales⁴.

V.-LA DESIGNACION DE JUECES EN CHILE: Tomamos el ejemplo de la República de Chile, al resultar una república unitaria. Expresaba Jorge Correa - en lo pertinente- que en Chile, básicamente el superior jerárquico judicial del cargo a llenar propone tres o cinco nombres al Presidente, quien designa, salvo a la Suprema, en que, en los últimos 20 años, ha debido someter su elección al Senado⁵.

VI.-DESIGNACION DE JUECES EN EUROPA⁶: Los “Consejos del poder judicial” tienen como objetivo, en su conjunto, proteger y garantizar la independencia y autonomía de la magistratura con respecto al resto de poderes del Estado. En cuanto a los tipos de sistemas predominantes en la Unión Europea, por un lado están los sistemas más nórdicos en los que el «consejo del poder judicial» hace una labor

³ Extraído de internet, cf. <https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/02/fedjudsistema.pdf>

⁴ 4Ob.op.cit. nota anterior.

⁵ CORREA, JORGE . “Designación de los jueces”. Nota aparecida en el diario “El Mercurio” de Santiago de Chile el día 26 abril, 2019, cf. <https://www.nuevopoder.cl/designacion-de-los-jueces-jorge-correa/> .

⁶ Extraído de internet: <https://www.newtral.es/cgpj-reforma-eleccion-jueces-europa/20201117/>

administrativa y de gestión y, por otro, “el modelo del sur”, como el de España, en el que el Consejo funciona como un “gobierno de los jueces”.

VII.-LA DESIGNACIÓN DE JUECES EN AMERICA LATINA: Existen modelos de América Latina como alternativa frente al europeo y al norteamericano . Son once [de veintiuno] los países de América Latina que consignan en sus Constituciones al Consejo de la Magistratura dentro de la sección asignada al Poder Judicial, a saber: Colombia [Consejo Superior de la Judicatura, artículos 254 al 257, Constitución de 1991], El Salvador [Consejo Nacional de la Judicatura, art. 187, Constitución de 1983, con las reformas de 1991 y 1993], Paraguay [Consejo de la Magistratura, arts. 262 a 264, Constitución de 1992], Perú [Consejo Nacional de la Magistratura, arts. 150 y 154 a 157, Constitución de 1993]; Bolivia [arts. 193 y ss. de la Constitución de 2007]; Ecuador [Consejo de la Judicatura, artículos 178 y ss. de la Constitución de 2008]; República Dominicana [arts. 155 y ss. de la Constitución de 2010], Honduras [art. 317 de la Constitución de 2009], Nicaragua [Art. 165 de la Constitución de 2014], México [arts. 94 y 100 de la Constitución de 2010] y Argentina [Consejo de la Magistratura, Art. 114 de la Constitución de 1994]. Tanto Venezuela [Consejo de la Judicatura, art. 217, Constitución de 1961, con las reformas de 1973 y 1983, sin embargo desapareció con la reforma de 1999] como Brasil [que crea el Consejo Nacional de Justicia, art. 103B Constitución de 1988] dejaron sin efecto la norma constitucional que lo contemplaba. En cuanto a su integración, éstos Consejos siguen la composición plural con equilibrio de representantes de los distintos poderes, por eso –en mi entender– siguen el modelo democrático contemporáneo, según la clasificación de la posición doctrinaria citada⁷.

VIII.-PROVINCIAS ARGENTINAS QUE CUENTAN CON CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:En cuanto a las provincias argentinas, a mayo de 2024 todas cuentan en sus respectivas constituciones con consejos de la magistratura, resultando sus sistemas de designación de magistrados de primera y segunda instancia, similares a los de la Nación. El origen de sus integrantes y estamentos cambian de una a otra y en la mayoría de los casos, prevalecen integrantes no políticos. En relación a las funciones, la mayoría sólo tienen la facultad de selección y proponente de

⁷ CAFFERATA, FERNANDO JOSÉ. Ob.op.cit

postulantes a magistrados de las instancias inferiores: Buenos Aires Constitución de - 1994); Catamarca [Ley N° 5012/2000]; Chaco (arts. 158 y 1669, Constitución de 1994; Chubut (arts. 192 y 193)-15 de octubre de 1994; Córdoba [Ley N° 8802/1999; Corrientes (art. 194-196 de la Constitución de 2007); Entre Ríos [arts. 180 al 182 de la Constitución provincial (2008)];Formosa (inc. 32 del Art. 120 de la Constitución de 2003); La Pampa(Art. 92, Constitución de 1994; La Rioja La Rioja (art. 136 bis de la Constitución de 1987 con su reforma de 1998); Mendoza (Art. 150 de la Constitución de 1997 reglamentada por la Ley 6561 y sus modificatorias); Misiones [inc. 10 del art. 116 de la Constitución reglamentada por la Ley N° 3652-2001]; Neuquén (arts. 249 al 251 de la Constitución de 2006); Río Negro Art. 220/222,) Constitución de 1988; Salta (Art. 157 de la Constitución de 1986 con su modificación de 1998); San Juan (Art. 214/217), Constitución de 1986; San Luis (art. 197/200), Constitución de 1987; Santa Fe Santa Fe [Decretos N° 2391/02 y 2952/1990); Santiago del Estero art. 201, Constitución de 1997); Santa Cruz(Art. 128 bis de la Constitución de 1998; Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur (art. 160/162, Constitución de 1991); Tucumán (inc. 5, Art. 105 de la Constitución de 2006) ⁸.

IX.-EL CASO DE LA PROVINCIA DE JUJUY: La constitución de esa provincia argentina, fue reformada recientemente con fecha 16 de junio de 2023 (dato extraído de internet). En dicha reforma, se estableció el Consejo de la Magistratura. Resulta interesante el texto vigente hasta hace pocos meses antes de escribir estas líneas. En efecto, la normativa reformada establecía en su artículo 158, que los miembros de los tribunales inferiores se designaban a propuesta del Tribunal Superior provincial.

X.-VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS DIFERENTES SISTEMAS: Luego de observar diferentes sistemas de designación de magistrados, podemos efectuar las siguientes críticas. Los sistemas monárquicos absolutistas, conspiran obviamente contra la transparencia e idoneidad, pasando a primer plano - prima facie-, la previa lealtad al monarca. Esto último, afectaría también la independencia. Los denominados “sistemas políticos”, entre los cuales se encuentran el sistema de designación por parte del presidente con acuerdo del senado, otorga un gran poder al titular del Poder

⁸ CAFFERATA, FERNANDO JOSÉ. Ob.op.cit

Ejecutivo. Permitiría designar como juez/jueza a una persona con título de abogado y restantes requisitos generales exigidos por la constitución del país, pero con el fundamental de ser de confianza de quién ejerza la presidencia o al menos tener con éste afinidad política. Solo cuenta con el contralor del acuerdo del poder legislativo (Senado, legislatura, etc.), debiéndose tener en cuenta que en muchas ocasiones los legisladores que prestan el acuerdo, son integrantes del mismo partido político que el titular del poder ejecutivo proponente. Conspiraría ello contra la idoneidad del candidato. No pasaría por ningún examen de aptitud técnica y en la mayoría de los casos, siquiera análisis de antecedentes académicos. El sistema de elección popular de jueces, conduce a que quien se candidatee para un cargo de juez, deba figurar en una boleta electoral de determinada agrupación política. Es así, como habría una total incidencia de la política en la nominación de jueces. A ello, se agrega que el candidato dependerá de la financiación de la campaña electoral. Es de toda lógica que quienes efectúen el aporte económico, lo hagan por un interés en determinado candidato. De alcanzar el cargo de juez y tener que juzgar a alguno de los aportantes a la campaña, el candidato debería excusarse. En suma, ese sistema conspiraría contra de la independencia y transparencia. Cuenta con la ventaja de la legitimación popular, al surgir de una elección. Aquellos sistemas en dónde los miembros de tribunales superiores designan o tienen gran influencia en la designación de los inferiores, crearía una dependencia de los funcionarios de carrera judicial aspirantes, respecto de los magistrados que habrían de elegirlos. Tendría la ventaja del análisis más profundo del desempeño del aspirante a lo largo de su carrera, pero con las objeciones antes indicadas. Los consejos de la Magistratura, tienen la ventaja – en principio- de poder efectuar un análisis de antecedentes y examen de oposición de los candidatos. Allí la clave, radica en el equilibrio en la conformación de los consejeros. Vemos que en Europa – donde se originó el sistema- varios consejos tienen notoria mayoría de magistrados. Ello permite el mejor conocimiento de la tarea a emprender por el candidato y el conocimiento que se puede tener del previo desempeño de éste como funcionario judicial, si es de carrera. Finalmente, los consejos de la magistratura con integración equilibrada de diferentes estamentos, tienen en contra la introducción de la política en el seno de la administración de justicia. En el caso del Consejo de la

Magistratura de la Nación Argentina, se suma que entre los consejeros hay un representante del Poder Ejecutivo Nacional. Al respecto, el titular de ese poder – quien desempeña la presidencia de la Nación-, ya bastante intervención tiene al proponer candidatos a jueces/juezas al Senado y obtenido el acuerdo, proceder a designarlos. Lo mismo ocurre con los senadores que integran el consejo.

XI.-¿CUAL SERIA ENTONCES EL MEJOR SISTEMA? En todos los sistemas, observamos una preeminencia del poder de quién designa. En grado descendente, en la pirámide, el mayor poder lo tendría obviamente el monarca absolutista, siguiendo por los titulares del poder ejecutivo (presidente, gobernador, primer ministro, etcétera) aunque necesiten acuerdo (del senado, legislatura, parlamento, etcétera), los supuestos de designación por parte de magistrados de tribunales superiores, siguiendo por los casos donde este poder está limitado por el previo paso por la evaluación del consejo de la magistratura o su equivalente. Si bien ese poder desaparecería en el sistema de elección popular, ya hemos visto como entraría la política en la administración de justicia de adoptarse ese sistema. Con abogados-políticos, ocupando cargos de jueces y luego, con las empresas y organizaciones que financiaron las correspondientes campañas electorales. Entendemos que la cobertura de todo cargo público – máxime, el de una persona a quién se le encomienda la difícil tarea de administrar justicia de manera independiente, con dedicación, honestidad, laboriosidad e idoneidad -, debe partir de la base de lo mejor para los eventuales justiciables. No es un premio para el designado, por más que lo merezca. Es el pueblo, quién “se merece” contar con buenos jueces y juezas. Lo ideal sería entonces, que quienes en definitiva designan magistrados, lo hagan con probidad. No desconocemos que nadie con poder, lo regala gratuitamente. La carga subjetiva, es mucha y en ella están comprendidos intereses personales y sectoriales de quienes están facultados para efectuar tales designaciones. Es así, como debe crearse un sistema que permita el adecuado equilibrio. Esto último, permite contrapesos de manera que no prevalezca una única voluntad. Ello tiene relación con el rol del juez. En el sistema vigente para la Nación Argentina al momento de escribir estas líneas (mayo de 2024), el juez es jefe de unas catorce personas o más. Los jueces de fueros no penales, tienen que conducir miles de procesos en trámite al mismo tiempo y los magistrados de todos los fueros deben

ocuparse además, de cuestiones administrativas (licencias del personal, rendición de cuentas de las sumas asignadas para “caja chica”, etcétera).

XII.-EL SISTEMA DE DESIGNACION PARA JUECES DE LA NACION ARGENTINA: Los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son designados por el Presidente de la Nación, con acuerdo de los dos tercios de los senadores presentes, en sesión pública convocada al efecto (artículo 99 de la Constitución Nacional).

En cuanto a los jueces de la Nación de primera y segunda instancia, el artículo 114 de la Constitución Nacional, se refiere al Consejo de la Magistratura, expresando que será regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial, entre otras funciones. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo dictado el 16 de Diciembre de 2021 en autos “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/PEN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la ley entonces vigente, que llevó el Consejo de veinte miembros a trece, restableciendo provisoriamente la vigencia de la ley anterior derogada hacía 16 años.

XIII.- EVALUACION DE CANDIDATOS A LA JUDICATURA DE LA NACION ARGENTINA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA : Las evaluaciones ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, apuntan a la presunta sabiduría jurídica. Es así, como resalta el análisis de antecedentes curriculares (cursos de posgrado, asistencia a congresos, jornadas y seminarios, trabajos publicados, actividad docente, conferencias y cursos dictados, etcétera), además de un examen consistente en general en la redacción de una sentencia. Este último, no se efectúa entregando copias de un expediente, sino sobre datos resumidos, creados por el jurado examinador

(Ejemplo: A demandó a B por daños y perjuicios, etcétera). Sabido es que en la realidad, aun en actuaciones judiciales voluminosas, puede llegar a ser determinante unas pocas palabras de un documento o informe. Se realiza un examen psicológico y se debe presentar certificado de antecedentes penales. Además, los consejeros convocan a quienes aspiran a la judicatura, a dos entrevistas (Una con la comisión de selección y otra con el plenario del consejo). En suma, se apunta a evaluar conocimientos jurídicos aplicados, volcado en la redacción de una sentencia definitiva y a veces, se le agrega una interlocutoria, a redactar en determinado tiempo. El sistema peca entonces por incompleto, pues no tiene en cuenta que la redacción de sentencias, es solo una tarea más de las múltiples asignadas a quien desempeña la judicatura. En efecto, no existe una evaluación sobre si quién aspira a desempeñarse en la magistratura, soportará la presión diaria de decenas de proyectos de providencias simples, interlocutorias, audiencias, además del estudio y redacción de sentencias. Tampoco, sobre la aptitud de mando en el manejo del personal y capacidad organizativa en cuanto a cuestiones administrativas. Ello sería más factible de evaluar, con aquellos/as aspirantes de carrera judicial. En particular, si fueron funcionarios. Pero el sistema no permite el análisis de tales aspectos, de quienes aspiran al cargo y provienen del ejercicio profesional independiente. Si se concretaran los proyectos de creación de oficina judicial, modificación de las normas regulatorias de un proceso por audiencia y más flexible – con mayores atribuciones judiciales y manejo de casos ; entonces cambiaría el rol del juez y el perfil a analizar de los y las aspirantes.

En suma, para la elección de nuevos jueces, deberá efectuarse con carácter prospectivo, teniendo en cuenta los posibles cambios futuros. Para ello, habrá de tenerse en cuenta a un juez apto para estar frente a los interesados, en una audiencia. Asimismo, con la visión y la conciencia de las grandes facultades que se le otorgan a efectos de dar mayor eficacia a los procesos a su cargo. Es decir, un juez que no solo debe ser honesto, responsable, capaz, independiente, laborioso, soportar la presión habitual del trabajo, ser mentalmente equilibrado, saber tratar tanto a colaboradores como litigantes y profesionales. Debe además, tener capacidad organizativa como para saber cuándo fijar la audiencia de vista de causa(si es juez no penal), desde que celebra la audiencia preliminar. Debe tener la personalidad y carácter suficiente, como

para decidir en presencia de las partes y profesionales, lo cual difiere de hacerlo desde una computadora o firmando un papel. Quienes deben decidir su selección (influyendo y limitando así su elección)- deben tener en cuenta estas pautas. Ya sea asistiendo a una charla previa o leyendo las mismas antes de asumir como consejeros del Consejo de la Magistratura o su equivalente. Ello, aunque sean abogados e independientemente del estamento que representen. Asimismo, las evaluaciones de candidatos a jueces, deberán incluir exámenes sobre desempeño en audiencias.

XIV.-PALABRAS FINALES: Todo lo expuesto en el presente trabajo, apunta a una evaluación preponderantemente técnica de los sistemas de designación de quienes desempeñaran la judicatura. La conformación entonces de los consejos de la magistratura o sus equivalentes, deberían contar con muchos menos integrantes del estamento político y aumentar los de los estamentos judicial y de abogados. Ello no conspiraría contra el equilibrio de los diferentes estamentos, conforme artículo 114 de la Constitución de la Nación Argentina. En efecto, los poderes Ejecutivo y Legislativo, participan de la designación de jueces, fuera de la conformación del Consejo. Sabemos que eso es utópico. En un sistema de democracia partidocrática, son los políticos quienes hacen las leyes. Difícilmente abduquen de la facultad de influir en la selección de futuros integrantes de la judicatura, aunque participen luego en la designación de los ternados. También nos referimos al comienzo a que uno de los requisitos para el éxito de una reforma, es además de normas, personas y estructuras; el presupuesto. Somos conscientes que políticamente, es más redituable dirigir los recursos estatales para cubrir otras prioridades, que para modificar el sistema judicial. Sin embargo, no perdemos las esperanzas.-